



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de prescripción extintiva de una obligación)

RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2017-00722-01

DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA

DEMANDADO: RARAEI MERCADO SALGADO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia izada por el demandante.

CONSIDERACIONES

El recurrente pide se aclare o adicione la sentencia escrita del pasado 22 de junio de 2021, emitida por el despacho dentro del proceso declarativo de acción de prescripción extintiva de una obligación, promovida por el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en contra del señor RARAEI MERCADO SALGADO, con la finalidad que se amplíen los contornos de la exoneración de condena de costas, para que se cobije y pierda vigor la impuesta en primera instancia.

En efecto, el memorialista trae a cuento que la providencia del despacho «*en la parte pertinente al numeral 2º en la cual se dijo: “SEGUNDO: No habrá lugar a la imposición de condena en costas, por encontrarse cobijado con el beneficio del amparo de pobreza”*», para luego, agregar que «*[d]ado, que la misma se refiere únicamente a la segunda instancia y no revoco la condena en costas de la primera instancia, dado que el beneficio del amparo de pobreza concedido*». Para finalizar, con su dialéctica con la dolencia que «*[e]n la sentencia, no se hizo alusión a esta situación, teniendo en cuenta que recurso también iba encaminado a que se revocara la condena en costas, lo que fue concedido por su despacho en segunda instancia*».

Encarado ante tal intersticio, el despacho avista que la sentencia de marras no ofrece duda alguna y no habrá lugar a aclaración y menos ha adicionarla, puesto que los alegatos del accionante fracasan por varias razones procesales, veamos: en primer lugar, el estrado al escuchar nuevamente la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, expresamente en su numeral 2º de su parte resolutive, esa juzgadora tuvo en cuenta que el demandante estaba cobijado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

por el amparo de pobreza y se abstuvo de imponerle condena en costas, pero su determinación frente a unos litisconsortes necesarios fue divergente, ya que a éstos sí les impuso tal condena por carecer éstos del amparo de pobre, de manera que en ese preciso sendero la queja hontanar de la adición y/o aclaración no tiene asidero.

En segundo término, el despacho otea que el achaque de incongruencia dirigido contra el fallo de segunda instancia, por haber omitido un aspecto de la apelación deviene desenfocado, en razón a que ni en los reparos concretos, ni mucho menos la sustentación de la apelación verso sobre el quiebre de la condena en costas impuesta a tales litisconsortes necesarios, sino que gravitó en que se revocase el veredicto de la *a quo*, y en consecuencia, se bendijesen las pretensiones con la imposición de condena en costas en las dos instancias a su adversario, ni por semejas el apelante pidió que se revocase ese aspecto de la costas impuestas a esos sujetos de derechos, que ahora a destiempo reclama en la adición y/o aclaración.

Y, tercero es imperioso recordar que la apelación dejo de ser panorámica y sólo se limita a los reparos concretos y la sustentación de laalzada, que acometa el recurrente de manera que aspectos o cuestiones que no sean objeto de esos cargos de apelación, no pueden ser objeto de análisis oficioso por el juez *ad quem*, porque la pretensión impugnaticia le impone al apelante dirigir cabalmente todos sus ataques contra todos los aspectos de la sentencia del *a quo*, que le susciten agravios, de manera que la aclaración y/o adición propuesta será negada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 22 de junio de 2021, por los motivos anotados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA